



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** Sandra Lorena Díaz Bolaños, Representante Legal de Isabella Díaz Bolaños  
**Accionados:** Secretaría de Educación Departamental del Valle, Secretaría de Gobierno Municipal de Yotoco e Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco  
**Radicación:** N°:76-890-40-89-001-2024-00017-00

### SENTENCIA N° 011

Yotoco, Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es proferir sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite de acción de tutela propuesta por la Sra. Sandra Lorena Díaz Bolaños, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.075.582, Representante Legal de su menor hija Isabella Díaz Bolaños, en contra de la Secretaría de Educación Departamental del Valle, de la Secretaría de Gobierno Municipal de Yotoco y de la Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su menor hija a la **EDUCACIÓN** e **IGUALDAD**. Trámite al cual, oficiosamente, se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a las SECRETARIAS DE GOBIERNO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE y DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE. .

### RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Informó en síntesis la accionante Sra. Sandra Lorena Díaz Bolaños, Representante Legal de su menor hija Isabella Díaz Bolaños que, teniendo en cuenta que su hija culminaba la política gubernamental de 0 a 5iembre, su proceso de escolarización se dirigió a la Institución Educativa Alfonso Zawadzky, en donde el día 06 de septiembre realizó el proceso de pre-matricula y el día 11 de diciembre de 2023 se asentó la misma, en donde realizaron el respectivo ingreso a la plataforma y a su vez le hicieron entrega de una hoja de novedades, mediante la cual le notificaron que el estado de estudiante de su menor hija era matriculado y se asignó por el mismo conducto la sede de la institución educativa, el grado, la fecha de ingreso y el grupo asignado.

Manifiesto de la misma manera que, el día 29 de enero de 2024 siendo las 7:00 am, procedió a llevar a su hija Isabella Díaz Bolaños a su primer día de clases en la sede John F. Kennedy de esta municipalidad; sin embargo aludió que, revisando con los docentes los listados de los niños, se entera que para el grupo asignado a su hija (transición 003), a la fecha no contaba con docente en propiedad, ni en provisionalidad que realizara la labor



Adujo igualmente que, razón de lo anterior, a aproximadamente 21 padres de familia entre ellos la accionante, se les indicó que, para dicho grupo aún no se había podido hacer el respectivo nombramiento del docente a cargo, por lo que los menores tuvieron que regresar a sus casas, vulnerando así sus derechos a la educación e igualdad.

Aludió del mismo modo que, debido a lo anterior, precedió a impetrar las correspondientes peticiones a la Secretaría de Educación Municipal y a la Institución Educativa Alfonso Zawadzky, con el objetivo de que analizaran el caso y dieran pronta respuesta y solución a dicho inconveniente.

Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la educación en concordancia con el principio de igualdad, y se ordene a la Secretaría de Educación Departamental del Valle, a la Secretaría de Educación Municipal de Yotoco y a la Institución Educativa Alfonso Zawadzky, realizar el nombramiento inmediato del correspondiente docente para el grado transición (grupo 003), en cualquiera de sus modalidades (propiedad o provisionalidad) en virtud del derecho a la educación.

Una vez recibida la tutela y tras verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas por el decreto 2591 de 1991, se resolvió su admisión a través de Auto Interlocutorio de Tutela No. 029 del 30 de enero de 2024, surtiendo la notificación de ambos extremos procesales<sup>1</sup>. En el mismo momento procesal, se procedió a vincular al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a todas las personas que se sientan afectadas y con interés de intervenir dentro de dicha acción constitucional, esto es a los 21 padres de familia que firmaron el documento anexo allegado con la presente acción de tutela y a todos los padres de familia de los niñas y niños del grado de TRANSICION, grupo 003 de la Institución Educativa Alfonso Zawadzky del municipio de Yotoco y a toda la comunidad perteneciente a dicha institución educativa, a saber: Estudiantes, Padres de Familia, Docentes y planta administrativa, respectivamente<sup>2</sup>.<sup>3</sup>

De la misma manera, a través del Auto Interlocutorio de Tutela No. 037 del 02 de febrero de 2024, se vinculó igualmente a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE YOTOCO, teniendo en cuenta que, era la dependencia encargada del tema de educación en dicho municipio y en razón a que el mismo no existe en el Municipio de Yotoco Secretaría de Educación Municipal, por tratarse de un Municipio no certificado<sup>4</sup>.

### Respuesta del Ministerio de Educación Nacional

El Sr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

<sup>1</sup> Ver consecutivo 05 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver consecutivo 04 y 05 del expediente digital.

<sup>3</sup> A quienes se notificó por Estado Electrónico de este Despacho Judicial, en el micro sitio suministrado por la Rama Judicial, el cual es de acceso público<sup>3</sup>.

<sup>4</sup> Ver consecutivo 31 del expediente digital.

📍 @JudicaturaCSJ

📍 Consejo Superior de la Judicatura

📍 Consejo Superior de la Judicatura

📍 Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

📍 Administrando Justicia Podcast

📍 Consejo Superior de la Judicatura



del Ministerio de Educación Nacional, indicó inicialmente que, la accionante no ha radicado petición alguna ante dicho Ministerio, por lo que dicha acción de torna improcedente por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales, pues en el sub examiné y respecto a las solicitudes generadas por la parte accionante esta advierte que requiere de la protección constitucional ya que se han vulnerado sus derechos fundamentales.

De la misma manera señaló que, el nombramiento de personal docente y/o administrativo es competencia de los entes territoriales, entidad que debe proceder a resolver el asunto; es por ello que, la reclamación objeto de esta tutela debe ser atendida en su integridad por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, entidad competente para decidir si procede o no la solicitud en comento, actuaciones que valga decir no se encuentran bajo la égida misional y funcional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por no ser la autoridad competente.

Razón de lo anterior, solicita ser desvinculado como parte demandada dentro de la presente acción de tutela, por cuanto dicho Ministerio no está desconociendo derecho fundamental alguno.

### **Respuesta del Municipio de Yotoco**

La Dra. Ana Mercedes Zabala Sepúlveda, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yotoco, informó brevemente que, una vez fue notificado el Municipio del trámite de la acción constitucional, se corrió traslado para lo de su competencia a la Secretaria de Gobierno en virtud de que es la dependencia encargada del tema de educación en el Municipio por no existir Secretaria de Educación por tratarse de un Municipio no certificado, teniendo en cuenta el Decreto No. 027 del 11 de Enero de 2024 “POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL ALCALDE MUNICIPAL EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL NIVEL DIRECTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, sin hasta haberse remitido hasta el momento información alguna a la Oficina Asesora Jurídica por parte de la Secretaria en mención.

### **Respuesta de la Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco**

El Sr. José Luis Franco Valencia, quien actúa como rector de la Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco, aludió que, no es cierto que, por su parte como rector, no se haya hecho gestiones para solicitar el nombramiento de dicha docente, ya que desde el pasado 19 de enero de 2024 realizó la solicitud a la Secretaría de Educación Departamental mediante el radicado VDC2024ER001223, y luego, el 25 de enero de 2024 remitió a los correos: [mmesias@valledelcauca.gov.co](mailto:mmesias@valledelcauca.gov.co) y al correo [despachoseeducacion@valledelcauca.gov.co](mailto:despachoseeducacion@valledelcauca.gov.co), el dato de los docentes que han renunciado y la intensidad horaria por asignatura y grado, conforme a lo solicitado por la secretaria en fecha 24 de enero de 2024 y con base en la circular SADE 2024002322 de fecha 16 de enero de 2024.

Igualmente manifestó que, la institución Educativa Alfonso Zawadzky no ha vulnerado,



ni violado, ni amenaza violar derecho fundamental alguno, toda vez que dicha institución educativa hace parte de los municipios no certificados en educación, y por tanto, el numeral 6.2.1 del artículo 6 de la ley 715 2001, establece que a los departamentos les compete, frente a los municipios no certificados, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles educativos en sus distintas modalidades y organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

Por lo que adujo que, en consecuencia a lo anterior, la AUTORIDAD NOMINADORA, es en este caso la Gobernación del Valle del Cauca y la Secretaría de Educación Departamental es la encargada de los traslados, los nombramientos en propiedad o en provisionalidad y la encargada de declarar la insubsistencia de los servidores en provisionalidad, por tal razón, no tiene el mismo la competencia como rector para nombrar, trasladar o declarar insubsistente a ningún servidor y por tanto, las competencias legales de esta institución educativa se encuentran limitadas por la constitución y la ley.

Debido a lo anterior, señaló que, la acción de tutela de la referencia donde se vincula a la institución educativa Alfonso Zawadzky y de la cual es rector, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a dicha institución, teniendo en cuenta que, ya realizó la solicitud ante la Secretaría de Educación Departamental y además de ello los estudiantes están matriculados, está el aula para atenderlos y están a la espera del nombramiento del docente por renuncia de la titular del año 2023.

### **Manifestación de los padres de familia de los menores pertenecientes al grupo 003, de transición de la Sede John F. Kennedy de la Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco**

Los padres de familia de los menores pertenecientes al grupo 003, de transición de la Sede John F. Kennedy de la Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco, entre ellos Hanny Madeleny Garzón, Sirley Ruiz Zapata, Johana Vallanueva, Layby Diana Muñoz Rojas, Estefanía López, Vanessa Robles, Lizeth Franco Pizarro, Angie Vanessa Montoya Cobo, Angélica María Arboleda Cuellar, Danitza Ospina Luna, Leidy Johanna Viera Montero, José Ramiro Perlaza Chávez, Elvia Francis Justo Ochoa, Natalia Arias Castañeda, Diana Lizeth Quiñones Martínez y Alba Zemanale Cenizales; manifestaron brevemente que apoyaban la acción de tutela en comentario<sup>5</sup>.

### **Respuesta de la Secretaría de Educación Departamental del Valle**

El Sr. Juan David García Guerreo, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica SED, indicó que, mediante Oficio No. 1.210.30.52 de fecha 1 de febrero de 2024 expedido por el Dr. Luis Alberto Monsalve Rodríguez respecto de los nombramientos de docentes para Primaria en la Institución Educativa La inmaculada de Versalles informó a esta oficina lo siguiente:

*“Al respecto debo informar que desde el área de Planta no se distribuyen los*

<sup>5</sup> Ver consecutivo 15 del expediente digital.



*docentes en los diferentes niveles y grados de las Instituciones Educativas, esta es una función exclusiva del rector de la misma [ Ver numeral 10.9 del artículo 10 de la Ley 715 de 2001], pero observando el ACTA JORNADA DE TRABAJO. REVISIÓN DE PLANTA DE CARGOS DE LAS IE RELACIONES TECNICAS. AÑO ESCOLAR 2023”, de fecha 20 de febrero de 2023 correspondiente a la Institución Educativa ALFONSO SAWADZKY de la municipalidad de Yotoco (V), en ella consta que fueron asignados cinco (5) docentes para el nivel de Preescolar.*

*Uno de estos docentes renunció, como se acredita con la Resolución No. 1.210-54 03359 del 30 de noviembre de 2023 en virtud de la cual se le aceptó la misma.*

*Se considera que parte de la defensa de la Administración puede residir en dos de las CONCLUSIONES del documento mencionado anteriormente y que se precisan de la siguiente manera. “Una vez comparado el requerimiento de plazas docentes de aula según estudio técnico con el estrado de plazas y perfiles provistos actualmente se concluye que es necesario: a) Si se producen retiros de docentes se irán ajustando los perfiles de plazas docentes...SI. b) Reacomodar perfiles de docentes en un nivel o área distinta a la asignada...El rector hará reorganización interna”.*

Igualmente determinó que, respecto del Estudio de Relaciones Técnicas de las Instituciones Educativas están se elaboran de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3020 de 2002, que para el caso de las relaciones técnicas elaboradas en fecha 20 de febrero de 2023 para la I.E. ALFONSO ZAWADZKY del municipio de Yotoco- Valle, consta que fueron asignados cinco (5) docentes para el nivel de Pre-escolar.

De igual forma, señaló que, respecto del Número de Alumnos por Docente, el Decreto 3020 de 2002- Organización de la Planta de Personal del Servicio Educativo Estatal, estableció lo siguiente:

*“Artículo 11. Alumnos por docente. Para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural”.*

De igual forma, aludió que, razón de lo anterior, debe el Rector de la Institución Educativa ALFONSO ZAWADZKY del municipio de Yotoco- Valle, entrar a distribuir el talento humano asignado fruto de una relación dialógica consensuada de manera adecuada y con sujeción a la ley con la Administración Departamental, garantizando la prestación del servicio educativo con el número de docentes en cada una de sus sedes, tal como lo enseña la ley 715 de 2001, en su artículo 10 al establecer de manera clara las funciones correspondientes a los rectores, es así como el mencionado directivo docente de la institución, por mandato legal, es el administrador único de la misma y como tal tiene atribuidas las funciones legales para la distribución de la planta de personal docente , de acuerdo a las necesidades del servicio educativo.

De la misma manera, manifestó que, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL viene actuando conforme a derecho con máximo respeto y apego a la ley para garantizar de manera adecuada y con calidad el servicio educativo en los términos del artículo 67 de la Constitución Nacional



en concordancia con la Ley 715 de 2001, Precisando que a la Gobernación del Valle del Cauca, como ente territorial, le corresponde: Dirigir y prestar el servicio educativo y administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del SISTEMA GENERAL DEL PARTICIPACIONES, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado.

Así las cosas que, no se ha probado por parte de la accionante vulneración alguna del derecho a la educación o la causación de un perjuicio irremediable que amenace o vulnere el derecho a la educación de los menores educandos de la Institución Educativa ALFONSO ZAWADZKY del municipio de Yotoco- Valle, toda vez que según argumenta la accionante el grupo está conformado por 20 niños, situación que no cumple con lo establecido en el Decreto 3020 de 2002- Organización de la Planta de Personal del Servicio Educativo Estatal) , respecto al número de alumnos por docente.

Por lo anterior, solicitó que se ordene al Rector de la Institución educativa Alfonso Zawadsky del municipio de Yotoco- Valle, que distribuya los docentes asignados, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 y el estudio de relaciones técnicas de fecha 20 de febrero de 2023 correspondiente a la citada institución educativa y/o declarar la presente acción constitucional IMPROCEDENTE toda vez que no se evidencia prueba, amenaza o vulneración , alguna del derecho fundamental a la educación de los menores del Grado Transición grupo 3, Sede Jhon F Kennedy de la citada institución educativa, o la causación de un perjuicio irremediable en el presente asunto.

### **Respuesta de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Yotoco**

El Sr. Juan Carlos Amaya Muñoz, en calidad de Secretario de Gobierno Municipal, señaló brevemente que, el municipio no tiene Secretaria de Educación Municipal, por tal razón no es su competencia no su competencia nombrar profesores para las instituciones Educativas, toda vez que es facultativo de la Secretaria de Educación Departamental.

Aludió en igual sentido que, se le dio traslado de la solicitud de la tutelante a la Secretaria de Educación Departamental, a la Institución Alfonso Zawadzky y a GAGEM.

### **CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIA**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulnere derechos fundamentales. Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha referido que «El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el



Capítulo III del Decreto 2591 de Fallo No. 035 Tutela 2020-00033 10 19915]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.»<sup>6</sup>

En el mismo sentido la citada corporación ha expuesto en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>10</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>7</sup>

Por otro lado, recuérdese que la tutela es una acción de carácter eminentemente subsidiario, así se desprende del inciso 3° del artículo 86 del Constitución Política y del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, de manera que la misma es procedente, únicamente, cuando el afectado no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para la protección de sus derechos o cuando se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, esta acción de amparo tampoco puede abrirse paso como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues de lo narrado en el escrito de tutela y las pruebas arrojadas al trámite no es posible concluir la existencia de una situación apremiante que amerite la participación prematura de este juez constitucional. Por el contrario, las acciones ante el Contencioso Administrativo lucen como un escenario idóneo y eficaz para eventualmente discutir la indebida notificación, en el que puede aportar las pruebas y argumentos tendientes a sacar adelante su reclamo.

Lo anterior, con mayor razón, si se tiene en cuenta que para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, que abriría paso a la acción de amparo como un mecanismo transitorio, se debe probar que, “*convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente – esto es, que no se deba ameras conjeturas o especulaciones, sino una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable*” (T-043 de 2018), requisitos que no se encuentran satisfechos pues,

<sup>6</sup> Sentencia T-134 de 2014

<sup>7</sup> Véase sentencias SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008.



la accionante no probó cual sería la afectación irreparable que sufriría si este asunto no se decide mediante la presente acción de amparo.

La Corte Constitucional Sentencia T-137 de 2015: De conformidad con el inciso 1° del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser instaurada por la persona directamente afectada o por quien actúe en su nombre. De igual manera, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: *la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*”

De los artículos citados, se deriva la posibilidad de que la demanda de tutela sea instaurada por interpuesta persona siempre que tenga lugar alguna de las hipótesis reguladas por el Decreto 2591 de 1991 en relación con el interés y la legitimación para promover la defensa *iusfundamental* de otro sujeto. En concreto, las circunstancias previstas para la interposición indirecta de la tutela en defensa de los derechos de terceros corresponden a las figuras de la representación legal, el apoderamiento judicial, el agenciamiento oficioso y su ejercicio por parte de los Personeros o Defensores del Pueblo.

Adicionalmente, tratándose de niños, niñas y adolescentes, existe un deber especial y prevalente de todas las autoridades en la defensa de sus derechos por tratarse precisamente de sujetos especialmente protegidos. En efecto, expresamente el artículo 44 y 67 constitucional prevén que cualquier persona puede exigir de la autoridad competente, la protección o el ejercicio pleno de los derechos del menor.

### **Derecho a la Educación:**

El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 superior concretamente ha señalado que la educación es *“un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.”*

A partir de ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales, así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos (2) rasgos



característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.

En el marco del derecho fundamental a la educación de las niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos. En este sentido, el artículo 67 superior antes mencionado dispone que corresponde al Estado “*regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*” En concordancia directa, el artículo 70 constitucional consagra el imperativo de “*promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente*” y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación preceptúa que “*el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...).*” Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán “*las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.*”

En directa relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Observación establece cuatro (4) características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber, *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.*

Se ha resaltado en la sentencia T – 137 de 2015 *que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación integral, la cual se satisface cuando se cumplen los mencionados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.*

*En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, **la educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela;** (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.*



## EL CASO CONCRETO

Con base con los fundamentos jurídicos anteriormente resaltados se analizará la vulneración alegada, una vez se determinen los hechos probados.

### Problema Jurídico:

**-De acuerdo con los antecedentes anteriormente expuestos, el despacho debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿las autoridades públicas encargadas de dirigir y ejecutar las políticas educativas a nivel territorial como lo es la Secretaría de Educación Departamento del Valle del Cauca y la Institución Educativa Alfonso Zawadzky, vulneran el derecho a la educación de un grupo de niños y niñas estudiantes de una institución educativa en el municipio de Yotoco – Valle, por no adoptar medidas efectivas para suplir de manera oportuna la ausencia de un docente y si ello crea una barrera de acceso a la educación de los menores afectados?**

Para dar respuesta a este interrogante, se tiene que traer a colación inicialmente que, en los términos de la Sentencia T – 137 de 2015 de la Corte Constitucional, señala el alto Tribunal que el caso objeto de estudio, en materia del derecho a la educación lo siguiente:

*“Plantea una controversia que reviste especial relevancia constitucional, en tanto (i) están en juego los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, los cuales resultan prevalentes sobre los derechos de todos los demás sujetos de la sociedad con fundamento en el artículo 44 constitucional;(ii) se están afectando contenidos mínimos del derecho de acceso a la educación en condiciones de calidad y continuidad así como el goce efectivo de otros derechos fundamentales que se derivan de su prestación oportuna; (iii) no se han adoptado por parte de las entidades accionadas en el asunto las acciones que resultan indispensables para la satisfacción efectiva de los derechos fundamentales en tensión, pese a que por disposición legal y constitucional es su obligación. (iv) Desde sus inicios la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la educación es un derecho fundamental de aplicación inmediata y directamente exigible a las autoridades públicas, sobre todo cuando involucra el interés superior de los menores de edad”.*

En el caso en estudio, se tiene que, la Sede John F. Kennedy de la Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco, a la fecha de inicio de su calendario escolar el día 29 de enero de 2024, no cuenta con docente de aula para el grado transición (grupo 003); lo anterior, toda vez que, la docente que se encontraba para dicho grupo había renunciado a dicha institución educativa y había tomado propiedad en otra institución educativa, por lo que la menor I.D.B y sus demás compañeros asignados al presente grupo, tuvieron que regresar a sus casas.

Por su parte, la entidad accionada Secretaria de Educación Departamental del Valle, solicita que, el Rector de la Institución Educativa Alfonso Zawadzky del Municipio de Yotoco- Valle, que distribuya los docentes asignados, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 y el estudio de relaciones técnicas de fecha 20 de febrero de 2023; y la Institución Educativa Alfonso Zawadzky indica que, la



AUTORIDAD NOMINADORA, es en este caso la Gobernación del Valle del Cauca y la Secretaría de Educación Departamental es la encargada de los traslados, los nombramientos en propiedad o en provisionalidad y la encargada de declarar la insubsistencia de los servidores en provisionalidad.

Por lo que resulta palmaria la vulneración del derecho a la educación de los menores, toda vez que como lo establece la Corte Constitucional, igualmente la jurisprudencia anteriormente expuesta se debe de garantizar el efectivo acceso a la educación, con la vinculación permanente y oportuna de docentes:

*“(...) el núcleo esencial del derecho a la educación comprende la necesidad de que los estudiantes no solo ingresen, sino que permanezcan en el sistema educativo.<sup>9</sup> Para ello, el Estado colombiano tiene obligaciones de cumplimiento inmediato que buscan asegurar que la prestación del servicio público sea eficiente y continúa. Este mandato constitucional consecuente con los requerimientos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en materia de aceptabilidad de la educación fue ratificado por la Ley General de Educación<sup>10</sup> en cuyo artículo 4°, encargó al Estado así como a la sociedad y a la familia de “velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo (...)”. Así mismo le atribuyó la función de atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación, particularmente: (i) los recursos y métodos educativos; (ii) la innovación educativa y profesional; (iii) la inspección y evaluación del proceso educativo, (iv) la cualificación y formación de los educadores; (v) la promoción docente y sin lugar a dudas (vi) el nombramiento y ubicación oportuna, permanente y en cantidad suficiente de docentes en las instituciones y centros educativos de los entes territoriales.*

*Así lo reconoció el informe para Colombia del Programa de Educación para Todos de la UNESCO (2000) al sostener que la calidad de la educación debía mirarse por lo menos en tres dimensiones: una de las cuales comprendía las condiciones en que ocurre el aprendizaje, que se refleja en las construcciones escolares, en la disponibilidad de materiales y textos, en la presencia permanente y oportuna del personal docente, y en la existencia de servicios de apoyo al estudiantado según sus necesidades.*

*Por disposición directa de la Ley General de Educación, son las Secretarías de Educación quienes, en coordinación con los municipios, tienen a su cargo el deber de adelantar y realizar los concursos departamentales y distritales que conduzcan al nombramiento del personal docente y directivo de las instituciones o centros educativos del orden estatal. También les compete conforme el artículo 153 de la referida preceptiva nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular y dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo de los planteles educativos de su jurisdicción, de la que hacen parte los centros y las instituciones educativas ubicadas en sus municipios no certificados.*





(...)

*Desde la sentencia T-235 de 1997 la Corte se ha pronunciado sobre la importancia de la vinculación permanente y oportuna de docentes. En escenarios constitucionales específicos ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de las consecuencias jurídicas adversas que la falta de nombramiento de docentes en un determinado plantel o centro educativo puede acarrear en el acceso y la permanencia de la educación al punto de anular la prestación del servicio. En todos estos casos, la Corte ha amparado el derecho a la educación de los estudiantes y ha dictado órdenes encaminadas a que se inicien las gestiones enderezadas a la provisión oportuna de la planta docente a fin de satisfacer el cubrimiento total de la enseñanza de los diferentes cursos programados y garantizar la prestación continua, eficiente y de calidad del servicio de educación.*

(...)

*En conclusión, la organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad)*<sup>8</sup>

De manera que existe en efecto un perjuicio, actual e inminente, que exige la intervención del Juez de Tutela, para amparar derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, esto es, los niños y niñas del grado transición (grupo 003) de la Sede John F. Kennedy de la Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco, ya que de no tomarse de manera urgente las medidas conducentes dichos estudiantes se van atrasar en su año lectivo, generando desactualización en conocimientos, y demoras en su proceso de aprendizaje.

De la misma manera, dentro del presente caso, deben destacarse igualmente los componentes de disponibilidad y aceptabilidad, referidos al interior de la referencia jurisprudencial, estos aluden a la prestación real y efectiva del derecho a la educación, así como la provisión de medios físicos, recursos financieros, y talento humano, de modo que la presencia constante, y sin interrupciones abruptas de docentes es un aspecto a evaluar; pues en este caso se debe suplir la ausencia ocasionada por la renuncia de la docente de dicho grupo escolar de la Sede John F. Kennedy de la Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco, al trasladar su propiedad a otra institución educativa.

<sup>8</sup> Sentencia T-137/15 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).



Al respecto, destaca la Corte Constitucional en su Sentencia T- 743 de 2013 lo siguiente:

*“Por su parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. Así mismo, les corresponde realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes y establecer políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación. A su vez, las instituciones educativas deben combinar los recursos para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia, brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Concretamente los rectores o directores de los planteles de educación deben formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución, así como responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.”*

Significa lo anterior que la responsabilidad por la omisión de proveer el docente de reemplazo que cubra la ausencia del titular le atañe jurídicamente por igual a la Secretaría de Educación Departamental y a la Institución Educativa a Institución Educativa Alfonso Zawadzky, ya que no se puede paralizar bajo ninguna circunstancia la prestación de un servicio público con rango de derecho fundamental por no adoptar medidas adecuadas, en otras palabras le corresponde al ente territorial desplegar todas las competencias a su alcance incluso disciplinarias para: bien sea, designar otro profesor o conminar a la Institución Educativa realizar los ajustes necesarios entre la plante existente, lo anterior, por cuanto limitarse a decir en su respuesta que la planta de docentes fue asignada de forma completa a ese Colegio resulta inoperante porque los estudiantes del grado transición (grupo 003) de la sede John F. Kennedy, no cuentan con docente de aula, debiendo en todo caso tener en cuenta que NO puede a su vez sobre cargar laboralmente a otros docentes.

Así las cosas, en aras de asegurar el derecho fundamental a la educación de los niños y niñas del grado transición (grupo 003) de la sede John F. Kennedy de la Institución Educativa a Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco, el despacho le ordenará a la Secretaría de Educación Departamental del Valle y a la Institución Educativa Alfonso Zawadzky del municipio de Yotoco, Valle, para que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, hagan los ajustes necesarios en la planta de personal para cubrir la ausencia y designar el REEMPLAZO DOCENTE, de que trata la presente acción, y para que se adopten las medidas logísticas, jurídicas y administrativas necesarias para proveer de forma real y efectiva, el cargo del docente requerido para el grado de transición (grupo 003) de la sede John F. Kennedy, conforme a criterios educativos, académicos y con un profesional acorde al área de conocimiento. Debiendo en todo caso tener en cuenta que los accionados NO pueden a su vez sobrecargar laboralmente a otros docentes, ni afectar con ello los derechos a otros menores.



Así las cosas, sin entrar en más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACION E IGUALDAD** de la menor I.D.B, Representada Legalmente por su madre la Sra. Sandra Lorena Díaz Bolaños, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.075.582, y demás estudiantes del grado transición (grupo 003) de la sede John F. Kennedy de la Institución Educativa a Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Valle y a la Institución Educativa Alfonso Zawadzky del Municipio de Yotoco, Valle, para que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, hagan los ajustes necesarios en la planta de personal para cubrir la ausencia y designar el **REEMPLAZO DOCENTE**, de que trata la presente acción, y para que se adopten las medidas logísticas, jurídicas y administrativas necesarias para proveer de forma real y efectiva, el cargo del docente requerido para el grado de transición (grupo 003) de la sede John F. Kennedy, conforme a criterios educativos, académicos y con un profesional acorde al área de conocimiento.

Debiendo en todo caso tener en cuenta que los accionados **NO** pueden a su vez sobre cargar laboralmente a otros docentes, ni afectarles sus derechos.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Secretaria de Educación Departamental del Valle y a la Institución Educativa Alfonso Zawadzky del municipio de Yotoco, Valle, acerca de la necesidad de ajustar sus decisiones a los parámetros normativos y jurisprudenciales que orientan y establecen la responsabilidad del Estado frente a la garantía de acceso y permanencia a la educación en condiciones de calidad y continuidad y concretamente frente a los lineamientos que determinan la organización eficiente, oportuna y en cantidad suficiente de las plantas de personal docente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las partes y por Estado Electrónico de este Despacho Judicial, en el micro sitio suministrado por la Rama Judicial, el cual es de acceso público, a los padres de familia que no aportaron correo electrónico o alguna dirección para ser notificados y firmaron el documento anexo allegado con la presente acción de tutela y aportaron manifestación a la presente acción de tutela del grado de TRANSICION, grupo 003 de la Institución Educativa Alfonso Zawadzky del municipio de Yotoco; y a toda la comunidad perteneciente a dicha institución educativa, a saber: Estudiantes, Padres de Familia, Docentes y planta administrativa.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de lo decidido, si el fallo no fuere impugnado.



**SEXTO:** Una vez concluido el trámite de revisión ante la Corte Constitucional,  
**ARCHÍVESE** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*  
**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 008**

El auto anterior se notifica hoy 13 de febrero  
de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffe31b63bc5d196293476b404231fdc4d44e0b63fc18cada8aed52a097bdd33**

Documento generado en 12/02/2024 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**